

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2020-00329 -00
ACCIONANTE	JUAN CARLOS FREILEZ MENGUAL
ACCIONADOS	1-. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL 2-. REGISTRADURÍA ESPECIAL DE MEDELLÍN 3-. REGISTRADURÍA ESPECIAL DE RIOACHA
ACCION	TUTELA
Sentencia N°	002

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Agencia Judicial a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 14 de diciembre de 2020.

HECHOS

El accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Esgrimió que es nacional venezolano, que pertenece a la comunidad indígena *Wayúú* por parte de su progenitora María Catalina Almendrales Mengual quien es de nacionalidad colombiana, por lo tanto, afirma el actor que también es nacional colombiano por *Ius Sanguinis*.

Afirmó que está radicado en el territorio colombiano desde el 17 de julio de 2017, ingresando de manera regular sellando su pasaporte por migración en el punto de Maicao, obteniendo permiso especial de permanencia el 31 de agosto de 2018.

Manifestó que residió en Rioacha – Guajira hasta enero de 2019, luego decidió radicarse en la ciudad de Medellín, donde vive actualmente, así mismo afirma que en marzo del año 2018 se acercó a las oficinas de la Registraduría de Rioacha para adelantar el proceso de nacionalización, allí le tomaron unos datos, fotos y huellas y le indicaron que debía esperar aproximadamente dos meses para obtener la cédula de ciudadano colombiano.

Señaló que en el mes de mayo del año 2018 se dirigió a la Registraduría especial de Rioacha y allí le informaron que el proceso había sido anulado, por lo que debía iniciar nuevamente el proceso de solicitud de nacionalización, sin embargo, como en el mes de agosto recibió el permiso especial permanente (PEP) por parte de migración de Colombina no se preocupó por realizar el proceso de nacionalización.

Argumentó que su deseo es nacionalizarse como colombiano ya que reside en la ciudad de Medellín y por la imposibilidad de regresar a Venezuela, que el PEP le ha asegurado su permanencia en Colombia pero debido a las dificultades de la renovación del permiso especial de permanencia puede quedar desprotegido.

Indicó que presentó derecho de Petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en febrero de 2020, solicitando retomar desde Medellín el proceso de nacionalización que inició en 2018, sin tener que iniciar un proceso nuevo, y consiguientemente expedir la cédula de ciudadanía colombiana.

Además, en dicha petición solicitó que le indicaran cuales eran las opciones para hacer el proceso de nacionalización a la que tiene derecho, toda vez que su señora madre y los testigos fidedignos del nacimiento se encuentran en la Guajira, por lo que no le es posible ir de nuevo a una misma Registraduría, por lo que solicitó que el proceso se pueda retomar desde Medellín para hacer nuevamente la toma de huellas ya que en el momento no le es posible emprender un viaje a La Guajira ya que no cuenta con los recursos económicos para ello.

Afirmó que la Registraduría Nacional dio respuesta a su petición el 14 de julio de 2020, allí le informó el proceso que debía seguir para obtener la nacionalidad colombiana, además le indicó que las Registradurías Especiales son las encargadas de realizar y culminar el trámite solicitado por el actor; sin embargo, indica que la entidad no dio respuesta sobre la posibilidad de continuar en la ciudad de Medellín el proceso de nacionalización iniciado en el año 2018, sin tener que iniciar un proceso nuevo, ni sobre la consiguiente expedición de su cédula de ciudadanía colombiana.

Con base en los anteriores supuestos de hechos formuló las siguientes:

PRETENSIONES

A continuación, se procede a transcribir las pretensiones invocadas por el accionante en el escrito de tutela:

“1. Se ORDENE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que ejecute todas las acciones necesarias para reiniciar, en el estado en el que estaba, el proceso de inscripción de mi nacimiento en el Registro Civil, que inicié en la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE RIOHACHA;

2. Se ORDENE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL realizar todas las acciones necesarias para que mi madre y los dos testigos de mi nacimiento puedan comparecer

a REGISTRADURÍA ESPECIAL DE RIOHACHA, con el fin de realizar todas las demás acciones conducentes a la inscripción de mi nacimiento en el Registro Civil;

3. Se ORDENE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la remisión, por su cuenta, de todo lo actuado en la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE RIOHACHA a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE MEDELLÍN;

4. Se ORDENE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que me sea autorizada la continuación de mi proceso de inscripción de nacimiento al Registro Civil desde la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE MEDELLÍN, conforme a todo lo actuado en la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE RIOHACHA;

5. Se ORDENE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL realizar cualquier otra acción que el Señor Juez considere pertinente para la tutela de mis Derechos."

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante como vulnerados los derechos fundamentales a la Nacionalidad y a la Personalidad Jurídica.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Dentro de la oportunidad jurídica establecida para tal efecto, las entidades accionadas dieron respuesta a la presenta acción constitucional de la siguiente forma:

La **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE RIOACHA**, dio respuesta a la presenta acción de tutela respondiendo cada uno de los hechos relacionados por el accionante, frente al hecho quinto del escrito de tutela afirmó que no hay evidencia de que el actor haya iniciado el proceso de nacionalización en marzo de 2018, además indicó que la toma de cotejos decadactilares por sí sola no constituye un compromiso de reconocer la nacionalidad colombiana

Igualmente señala que en la medida en que el actor aporte los documentos exigidos por la normatividad preexistente para el reconocimiento de la nacionalidad de colombiana la Registraduría Nacional del Estado Civil así lo hará.

Afirma que la normatividad colombiana no establece un trámite excepcional para el proceso de nacionalización de extranjeros que ostenten la calidad de miembros de etnias indígenas.

Además, indica que no ha vulnerado ni amenazado con vulnerar derecho fundamental alguno al accionante como quiera que se encuentran frente al principio de legalidad y corresponde al extranjero interesado en obtener su trámite de nacionalización aportar los documentos que la ley exige.

Solicita el archivo definitivo de la presente acción, en vista que la Registraduría Especial de Rioacha no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se pronunció frente a los supuestos de hecho esgrimidos en su contra argumentando que, el Decreto 356 de 2017, del 3 de marzo de 2017, permite realizar la inscripción extemporánea de nacimiento de los colombianos nacidos en el exterior, con la salvedad que el documento antecedente válido será el registro civil de nacimiento del país de origen, adelantado en idioma español y presentado debidamente apostillado, a saber:

"Artículo 2.2.6.12.3.1 Tramite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas: (...) 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido (...)

Afirma que para inscribir en el registro civil el nacimiento de una persona nacida en otro país, como es el caso del accionante, se requiere que la partida de nacimiento y demás documentos que aporte expedidos por la autoridad extranjera estén debidamente apostillados.

Manifiesta que por razones humanitarias y ante la dificultad de la obtención de los documentos antecedentes apostillados en la República Bolivariana de Venezuela y a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y otras entidades del Estado Colombiano; la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la Circular 064 de 2017, mediante la cual estableció un procedimiento especial, excepcional y temporal para la inscripción en el registro civil nacimiento a los hijos de Colombianos nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, mayores y menores de edad.

Medida que fue ampliada hasta el 16 de mayo de 2018 mediante la Circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017, prorrogada mediante circular 087 del 17 de mayo de 2018 y acogida en la Circular Única.

Esgrime que la medida excepcional relacionada, respecto a la inscripción de nacimientos de personas nacidas en Venezuela hijos de padre o madre Colombiana tuvo vigencia hasta el día 15 de noviembre de 2020; en razón a que dicho apostille a la fecha ya se puede obtener en línea, es decir, la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe, razón por la cual desde dicha fecha deben acogerse a lo antes descrito para tener la nacionalidad colombiana, esto es, presentado el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Indica que las Registradurías especiales de Medellín y Rioacha allegaron respuesta frente a los hechos descritos en la tutela, razón por la cual allega

copia de las respuestas emitidas por dichas Registradurías, para que sean tenías en cuenta en la presente acción constitucional.

Solicita denegar la presente acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS FREILEZ MENGUAL, toda vez que está demostrado que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha realizado ninguna acción u omisión, que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales constitucionalmente protegidos y que la actuación de la Entidad se ha demarcado con observancia de las normas Constitucionales y Legales.

La **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE MEDELLÍN**, dio respuesta a la tutela señalando que actualmente no se encuentra disponible trámite para realizar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de hijos colombianos nacidos en Venezuela.

Indica la normatividad vigente para las solicitudes de nacionalización colombiana de hijos nacidos en el extranjero de padre o madre con nacionalidad colombiana, por lo tanto, invita al actor que, si posee con todos los requisitos establecidos por la ley, proceda a realizar el trámite ante la Registraduría para concluir con el proceso de nacionalización.

Solicita se exima de responsabilidad a la Registraduría Especial de Medellín, toda vez que dicha entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante ya que no ha iniciado el proceso de nacionalización ante dicha entidad.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera la parte accionante que las entidades accionadas le vulneran los derechos fundamentales a la Nacionalidad y a la Personalidad Jurídica, toda vez que en el mes de marzo de 2018 inició el proceso de nacionalización ante la Registraduría Especial de Rioacha, y ahora reside en la ciudad de Medellín por lo tanto solicita que se continúe con el trámite iniciado ya que los testigos y su señora madre se encuentran viviendo en la Guajira, por lo que le queda difícil trasladarse hasta la Guajira para iniciar nuevamente el trámite de nacionalización.

Tesis de las accionadas

Teniendo en cuenta las contestaciones esgrimidas por las entidades accionadas, concuerdan con que el accionante debe cumplir con los requisitos establecidos

en la normatividad vigente, por lo que debe iniciar el proceso de nacionalización aportando los documentos requeridos.

Además informan que la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la Circular 064 de 2017, mediante la cual estableció un procedimiento especial, excepcional y temporal para la inscripción en el registro civil nacimiento a los hijos de colombianos nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, mayores y menores de edad, la cual estuvo vigente hasta el 15 de noviembre de 2020.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se han vulnerado amenazado los derechos fundamentales a la Nacionalidad y a la Personalidad Jurídica del accionante, quien afirma que las Registradurías Especiales no le permiten continuar con el trámite iniciado en el año 2018, desde la ciudad de Medellín ya que le resulta difícil trasladarse hasta el Departamento de la Guajira.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

Afirmó el demandante que en marzo del año 2018 se acercó a las oficinas de la Registraduría de Rioacha para adelantar el proceso de nacionalización, que allí le tomaron unos datos, fotos y huellas y le indicaron que debía esperar aproximadamente dos meses para obtener la cédula de ciudadano colombiano; que sin embargo, dicho proceso fue anulado por lo que dejó el trámite sin realizar ya que había obtenido el Permiso Especial de Permanencia (PEP) en agosto de 2018.

Así mismo señaló que en enero de 2019 se radicó en la ciudad de Medellín, por lo tanto, presentó derecho de Petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en febrero de 2020, solicitando retomar desde Medellín el proceso de nacionalización que inició en 2018, sin tener que iniciar un proceso nuevo, y consiguientemente expedir la cédula de ciudadanía colombiana.

Igualmente indicó que presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando que le indicaran cuales eran las opciones para hacer el proceso de nacionalización, toda vez que su señora madre y los testigos del nacimiento se encuentran en la Guajira, por lo que le queda imposible realizar de nuevo el proceso ante la misma Registraduría, ya que no cuenta con los recursos económicos para ello.

Finalmente señaló que frente a la petición presentada ante la Registraduría Nacional, dicha entidad dio respuesta el 14 de julio de 2020, donde le informó al actor cual era el proceso que debía seguir para obtener la nacionalidad colombiana, así mismo le indicó que las Registradurías Especiales son las encargadas de realizar y culminar el trámite solicitado por el actor, pero no le informó sobre la posibilidad de continuar en la ciudad de Medellín el proceso de nacionalización iniciado en el año 2018, sin tener que iniciar un proceso nuevo.

Por su parte la Registraduría Especial de Rioacha afirmó que no existe evidencia de que la entidad haya anulado el proceso iniciado por el accionante en marzo del año 2018, por el contrario, indica que existe un desistimiento a continuar con el trámite.

Además, señala que en el momento en que el actor aporte los documentos exigidos, realizará el trámite correspondiente para culminar con dicho proceso de nacionalización.

<p>QUINTO: En marzo de 2018 me acerqué con mi madre y mi hermana SHIRLEY BELSAY FREILEZ MENGUAL a la sede de la Registraduría en Riohacha para realizar el proceso de nacionalización. En esa oportunidad, nos tomaron los datos, las fotos y las huellas y nos dijeron que debíamos acercarnos en dos meses para obtener la cédula colombiana.</p>	<p>Nos atenderemos a lo demostrado en el proceso. En todo caso no hay evidencia de ello y además la toma de cotejos decadaclares por sí solo no constituye un compromiso de reconocer la nacionalidad colombiana</p>
<p>SEXTO: En mayo de 2018, nos acercamos nuevamente a la Registraduría para obtener respuesta y nos dijeron que el lote de los procesos de esa época había sido anulado. La persona que nos atendió no nos indicó qué debíamos hacer para obtener información de ese lote, ni nos dijo si era posible iniciar nuevamente el proceso de nacionalización, lo que nos dejó en una situación de desprotección frente al derecho a la información. Así que nos fuimos, y en agosto obtuve mi PEP por lo que no me preocupé más en hacer la solicitud.</p>	<p>No existe evidencia de lo expuesto en este hecho, si existe en cambio el reconocimiento expreso del desistimiento a continuar con su trámite de nacionalización</p>
<p>SÉPTIMO: Ahora, manifiesto que mi deseo es realmente hacerme nacional colombiano, ya que he decidido radicarme en Medellín por mi imposibilidad de regresar a Venezuela. Por lo demás, el PEP me había permitido regularizar mi situación, pero puedo terminar completamente desprotegido en este momento, debido a actuales dificultades en la renovación de este documento.</p>	<p>En la medida que aporte los documentos exigidos por la normatividad preexistente para tal reconocimiento. La Registraduria Nacional del Estado Civil, así lo hará.</p>

Analizados los hechos que dieron origen a la tutela, las respuestas ofrecidas por las entidades accionadas y las pruebas aportadas, el Juzgado concluye que en el presente caso no hay vulneración de los derechos fundamentales del accionante como pasa a explicarse:

El accionante acreditó que en el mes de Febrero de 2020 radicó una solicitud dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La solicitud fue resuelta y comunicada al accionante pues así lo revela el hecho de que fue aportada junto con la demanda de tutela por el propio accionante.

En esa comunicación de fecha 14 de Julio de 2020 la Registraduría Nacional dio respuesta congruente con lo solicitado por el actor, pues allí le explicó los documentos que debía aportar y las Registradurías donde podía llevar a cabo el trámite de nacionalización, luego no se aprecia vulneración del derecho de petición.

No así accedió la Registraduría a la expedición de una cédula de ciudadanía, toda vez que para llegar a la obtención de la cédula de ciudadanía y de acuerdo con la legislación colombiana vigente se debe agotar un procedimiento y el aporte de unos requisitos mínimos.

En cuanto al presunto proceso de nacionalización iniciado en Rioacha, el actor no presentó ninguna prueba que demuestre el inicio del mencionado trámite ni el aporte de los requisitos exigidos para obtener la nacionalización y la Registraduría de Rioacha informó que el accionante hizo desistimiento expreso de la solicitud.

El accionante pide que le permitan continuar con el trámite de nacionalización iniciado en 2018 en la ciudad de Rioacha en la ciudad de Medellín por ser su domicilio actual, sin embargo no hay ninguna evidencia del estado del citado procedimiento y en todo caso la Registraduría de Rioacha señala que fue expresamente desistido.

Cabe indicar que conforme a la respuesta de las entidades accionadas hasta el 14 de noviembre de 2020 y en virtud de las dificultades para la obtención de documentos antecedentes apostillados se permitió a los extranjeros venezolanos adelantar procedimiento especial y excepcional, veamos:

Por razones humanitarias y ante la dificultad de la obtención de los documentos antecedentes apostillados en la República Bolivariana de Venezuela y a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y otras entidades del Estado Colombiano; la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la Circular 064 de 2017, mediante la cual estableció un procedimiento especial, excepcional y temporal para la inscripción en el registro civil nacimiento a los hijos de Colombianos nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, mayores y menores de edad. Medida que fue ampliada hasta el 16 de mayo de 2018 mediante la Circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017, prorrogada mediante circular 087 del 17 de mayo de 2018 y acogida en la Circular Única.

Sin embargo, resulta pertinente mencionar que, la medida excepcional relacionada, respecto a la inscripción de nacimientos de personas nacidas en Venezuela hijos de padre o madre Colombiana tuvo vigencia hasta el día 15 de noviembre de 2020; en razón a que dicho apostille a la fecha ya se puede obtener en línea. Es decir, la razón

que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe, razón por la cual desde dicha fecha deben acogerse a lo antes descrito para tener la nacionalidad colombiana, es decir, presentado el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.”

Así las cosas y como quiera que las entidades accionadas no están exigiendo requisitos desproporcionados, exóticos o no contemplados en la ley, se concluye que no hay vulneración de derechos fundamentales toda vez que el accionante no se ha allanado a cumplir con lo consagrado en la legislación para obtener la nacionalidad colombiana.

De acuerdo con la respuesta emitida por las entidades accionadas es relevante precisar que en ningún momento se ha negado el proceso de nacionalización del accionante, por el contrario, le han informado al actor los requisitos y el procedimiento debe agotar con el fin de culminar el proceso de nacionalización.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-421/17 señaló:

“La nacionalidad y el registro civil del nacido en el exterior, siendo hijo de padre colombiano”

(...)

Ahora bien, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1 del Decreto 999 de 1988, prevé el trámite que se debe realizar en los casos de registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos “hábiles”.

Este último fue objeto de reglamentación mediante Decreto 2188 de 2001, posteriormente modificado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 que instituye que el interesado debe asegurar, bajo la gravedad de juramento, que no se ha inscrito previamente, y acudir ante el funcionario registral o consular allegando el certificado de nacido vivo, o en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero tendrá que anexar a su solicitud el registro civil del país extranjero debidamente apostillado. En caso de no contar con los documentos para acreditarlo, indica la norma que debe hacer una solicitud por escrito en la cual realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción. Al momento de radicar esta petición deberá acercarse con 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, pudiendo el funcionario interrogarlos a estos por separado del solicitante, en caso de considerarlo necesario. En todo caso, el artículo 2 del Decreto 2188 de 2001 le permite al funcionario ejercer la facultad de duda razonable, cuando considere que no son veraces las declaraciones brindadas por los testigos, o el solicitante.

Adicionalmente, en razón de la sentencia T-212 de 2013 en la que se ampararon los derechos de una menor de edad hija de colombianos, pero nacida en Venezuela, a quien no se le permitió realizar el registro extemporáneo de su nacimiento por no contar con el registro de nacimiento venezolano debidamente apostillado, la Registraduría expidió las circulares 121 y 216 de 2016 que precisan que:

“Se autoriza únicamente y de manera excepcional adelantar este tipo de inscripciones a los Registradores Especiales de cada Departamento y a las Registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios en Norte de Santander, así como, a la Auxiliar de Chapinero en la Capital de la República para que continúen dando aplicación a lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 2188 de 2001 en lo que refiere a inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de sus padres sea nacional Colombiano (sic) y que no cuenten con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. || Cuando comparezcan con un documento no apostillado (certificado de registro civil o certificado de nacido vivo en el extranjero), el mismo se tendrá como elemento probatorio que respalde las declaraciones de los testigos, enfaticando las implicaciones penales en las que pueda incurrirse por causa de un falso testimonio (Art. 422 Ley 599 de 2000) y de ser necesario aplicar la facultad de la duda razonable” (Subrayado fuera del texto original).

Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017. Esta última, que se encuentra dirigida a los “delegados departamentales, registradores distritales, especiales, auxiliares, municipales, notarios, cónsules, inspectores de policía, corregidores UDAPV y demás funcionarios autorizados para cumplir la función de registro civil”, contempla en el artículo 1.1. que:

“Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”.

Como consecuencia, actualmente las personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el apostillaje de su registro civil de nacimiento venezolano para obtener la inscripción extemporánea que habilita el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, junto con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición.”

En consecuencia lo que el actor debe hacer es acceder a cumplir con los requisitos exigidos por la legislación colombiana para obtener su nacionalidad y llevar a cabo el procedimiento previsto para el efecto, que de acuerdo con lo informado por la Registraduría de Medellín es el siguiente:

REQUISITOS PARA REGISTRAR UN EXTRANJERO HIJO DE PADRE O MADRE COLOMBIANO

Registraduría Especial del Estado Civil de Medellín
Calle 48 No. 42-41 – teléfono (+57 4) 2162727 ext. 2136 – C.P. 050016 – Medellín www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



1. Ser hijo de padre o madre colombiana.
2. Registro Civil extranjero (original apostillado)
3. Fotocopia del documento de identificación de los padres colombianos y extranjeros según el caso.
4. Si el inscrito es mayor de 18 años de edad, debe aportar fotocopia de la cédula de ciudadanía venezolana.
5. Si el registro civil extranjero se encuentra en un idioma diferente al español, éste deberá ser traducido por parte de una persona o entidad avalada por el Ministerio de Relaciones Exteriores Colombiano.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS FREILEZ MENGUAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CUARTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**195c1d5982f96335da4c26a48bab03e13a9938babdb901ce2e3947299
25e1c3d**

Documento generado en 15/01/2021 02:56:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**